

Ref.: VERBAL - RAD No. 2023-00044-00

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto se recibió la demanda verbal para la declaración de adquisición por prescripción extraordinaria de dominio, promovida por el señor **CRISTO RAFAEL MONTAÑO GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.501.455, a través de apoderado judicial, contra la persona jurídica **COOPERATIVA DE VIVIENDA FAMILIAR DE SUCRE “COOVIFAS” y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 340-41700 ubicado en barrio Ciudadela Suiza, Calle 25C No. 12G – 32 Etapa B de esta ciudad, Referencia Catastral No.01-02-00-00-1809-0001-0-00-00-0000.

Esta demanda había sido recibida anteriormente por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, el cual se declaró sin competencia en razón a la cuantía, y dispuso su remisión a los jueces Civiles del Circuito de Sincelejo.

Como quiera que efectivamente la cuantía supera los 150 SMLMV para ser catalogado como de mayor, se asumirá por este despacho el conocimiento del presente asunto.

Según la demanda el bien tiene como nomenclatura Calle 25C No. 12G-32 y en el Certificado del Registrador el bien con F.M.I 340-41700 tiene como nomenclatura la Calle 25 C No. 12 C – 111 y como propietario inscrito a la **COOPERATIVA DE VIVIENDA FAMILIAR DE SUCRE “COOVIFAS”**.

Conforme la demanda se pretende un predio de 8 X 22 metros esto es un área de 176 m², sin embargo se aporta Certificado Especial de la O.R.I.P. del referido como el perseguido con la demanda identificado con F.M.I. 340-41700 en el que se refiere tiene un área de 160 m² que quedó después de segregarse varias porciones por ventas parciales, existiendo total incertidumbre toda vez que la porción demandada ostenta un área mayor, lo que debe ser aclarado por la parte actora, además, se requiere plano que permita identificar claramente el

bien de mayor extensión con sus medidas y linderos, y en el mismo plano la porción a segregarse, también con sus linderos y medidas, y otro plano que indique como quedaría el bien de mayor extensión luego de la segregación de la porción demandada, además se de claridad frente al certificado del I.G.A.C., anexo a la demanda, que refiere de un lado varios propietarios y de otros un área de 7.548 m² y construcción de 395.97 m², lo cual genera mayor confusión.

Con lo anterior se concluye que no se cumple con lo señalado en el artículo 82 numerales 4, 5 y 11 artículo 83 del C.G.P., y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 inciso tercero numerales 1, 2 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese inadmisibles la presente demanda conforme el artículo 90 inciso tercero numerales 1 y 2, en armonía con artículo 82 numerales 4 y 5, artículo 83 del C.G.P., atendidas las consideraciones de esta providencia.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda en cuanto a lo que pretende y los hechos que le sirven de fundamento respecto a la determinación del bien a prescribir y la eventual determinación del bien de mayor extensión que se va a afectar, determinar la nomenclatura del bien demandado, y aclarando el área del bien de mayor extensión y allegar plano que permita identificar plenamente el bien de mayor extensión con área total, medidas y linderos, y dentro del mismo plano identificar el plano de la porción a segregarse con área total, linderos y medidas, sumado a aportar plano definitivo con área, linderos y medidas de cómo quedaría el bien de mayor extensión después de la segregación, siendo propicia la oportunidad para aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, documentos necesarios para definir sobre su admisión, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer al abogado FRANKLIN RAFAEL ARRIETA SALGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.506.235 y T. P. No. 86.287 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM//JDM.

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf1b4133d1cf82d687c76d02c155386babb2751a158bc91a1c9ef95e42fbc7**

Documento generado en 22/06/2023 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>